

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1552

COMISIONES DE TRANSPORTES Y DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Impreso el día 1° de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 13 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Ley 24.449**, de tránsito. Modificación sobre requisitos para automotores y requisitos para circular.

1. **Nieva**. (3.949-D.-2005.)
2. **Solanas y Cantero Gutiérrez**. (2.411-D.-2006.)
3. **Ingram**. (3.122-D.-2006.)
4. **Bianchi Silvestre**. (5.331-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor han considerado los proyectos de ley del señor diputado Nieva, de los señores diputados Solanas y Cantero Gutiérrez, del señor diputado Ingram y de la señora diputada Bianchi Silvestre sobre la modificación de los artículos 30 y 40 de la ley 24.449; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 30, sobre requisitos para automotores de la ley 24.449 y el inciso a) del mismo por el siguiente:

Artículo 30: *Requisitos para automotores*. Los automotores deben tener, al salir de fábrica, los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen en las plazas y vehículos que determina la re-

glamentación. En caso de los vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturón de seguridad en todos sus asientos, excepto ómnibus urbanos y vehículos especiales que indique el reglamento.

Art. 2° – Modifícase el inciso j) del artículo 30, sobre requisitos para automotores, de la ley 24.449, por el siguiente:

- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros deberán disponerse bandas perimetrales extendidas en forma continua longitudinalmente, en los laterales, y en las partes delanteras y traseras.

Art. 3° – Incorpórase como inciso l) del artículo 40, sobre requisitos para circular, de la ley 24.449, el siguiente:

- l) Que tratándose de vehículos de transporte deberá poseer elementos de absorción de material orgánico, ecológico y biodegradable, capaces de aspirar no menos de veinticinco litros de combustible.

Art. 4° – Invítase a todas las provincias adherentes a la ley 24.449 a adecuar su normativa a la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 9 de noviembre de 2006.

*Zulema B. Daher. – José R. Mongeló. –
Alfredo C. Fernández. – Julio E.
Arriaga. – Alejandro M. Nieva. – Juan
C. Bonacorsi. – Esteban J. Bullrich. –*

Eduardo G. Macaluse. – Elda S. Agüero. – Isabel A. Artola. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Daniel A. Brue. – Fortunato R. Cambareri. – Carlos A. Caserio. – Stella M. Córdoba. – Hugo O. Cuevas. – Héctor R. Daza. – Gustavo E. Ferri. – Francisco J. Ferro. – Luis A. Galvalisi. – Lucía Garín de Tula. – Alberto Herrera. – Ricardo J. Jano. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Osvaldo M. Nemirovski. – Blanca I. Osuna. – Elsa S. Quiroz. – María del C. Rico. – Diego H. Sartori. – José R. Uñac.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Defensa del Consumidor han considerado los proyectos de ley del señor diputado Nieva, de los señores diputados Solanas y Cantero Gutiérrez, del señor diputado Ingram y de la señora diputada Bianchi Silvestre, y luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente, modificando algunos de sus aspectos.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el inciso *a)* del artículo 30, de la ley 24.449 que quedará redactado de la siguiente manera:

- a)* Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en todos los asientos del vehículo;

Art. 2° – El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de 60 días, la forma y plazo en que la exigencia establecida en el artículo 1° de la presente ley se hará extensiva al parque vehicular usado.

Art. 3° – A los fines de esta ley el Poder Ejecutivo nacional desarrollará una campaña nacional de seguridad vial con el objetivo de difundir el correcto uso del cinturón de seguridad, en todo tipo de vehículo.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro M. Nieva.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACION DE LA LEY DE TRANSITO 24.449 - INCORPORACION DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD PARA LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS - MOTOCICLETAS EQUIPADAS DE FABRICA DE DOS CASCOS

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso *i)* de la Ley de Tránsito, 24.449, y sus modificatorias por el siguiente texto:

- i)* Las motocicletas deberán estar equipadas de fábrica con dos cascos, los que tendrán el carácter de un accesorio más de dicho vehículo. Sin este requisito no serán liberadas a la circulación.

Art. 2° – Incorpórese a la Ley de Tránsito, 24.449, y sus modificatorias, el siguiente artículo:

Artículo 54 bis: Los vehículos del transporte público de pasajeros, ya sean urbanos, de larga y/o corta distancia, deberán poseer en todos los asientos cinturones de seguridad, siendo su uso obligatorio para los usuarios de dicho servicio.

Los vehículos aludidos deberán adecuarse a lo prescrito anteriormente dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de verificarse la falta de los mismos, la autoridad de aplicación actuará conforme lo prescribe el artículo 72, inciso *c)* de la ley 24.449.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl P. Solanas. – Alberto Cantero Gutiérrez.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACION DE CINTURONES DE SEGURIDAD EN LOS ASIENTOS DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES DE COLECTIVOS DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA

Artículo 1° – *Modificación.* Modificase el inciso *a)* último párrafo del artículo 30 de la Ley de Tránsito 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad todos los asientos de la unidad.

Art. 2° – *Plazo de adecuación.* Las empresas de servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia tienen un plazo máximo de 360 días desde la aprobación de la presente ley para completar la adecuación de sus unidades.

Art. 3° – *Incumplimiento. Sanciones.* El incumplimiento de la presente ley será sancionado según las normas establecidas en la Ley de Tránsito, 24.449, y su decreto reglamentario 779/95.

Art. 4° – *Reglamentación.* La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 90 días desde su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roddy E. Ingram.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Amplíase el artículo 40 de la ley 24.449, el que queda redactado de la siguiente forma:

Requisitos para circular: para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68;
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tenga colocadas las

placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de diez (10) años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72, inciso c), punto 1;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos;
- l) Que tratándose de vehículos de transporte, deberá poseer elementos de absorción de material orgánico, ecológico y biodegradable, capaces de aspirar no menos de veinticinco litros de combustible.

Marcela A. Bianchi Silvestre.